



**Resolución de Gerencia General Regional
Nº 83-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

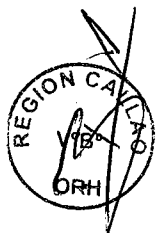
Callao, 27 AGO. 2009

Visto el Expediente de Registro Nº 013161 de fecha 16-06-2009, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Regional Nº 335-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 09 de junio de 2009, interpuesto por doña Gladys Teresa Montoya Uchuya, personal con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) vigente, la misma que contaba a la fecha de ocurrido los hechos materia del presente proceso con Contrato por Servicios No Personales, desempeñando funciones en la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Institución, la Resolución de Gerencia General Regional Nº 408-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de 30.07.2009 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 324 de fecha 13.08.2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional Nº335-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 09 de junio de 2009, se dispuso la imposición a doña Gladys Teresa Montoya Uchuya la sanción de multa equivalente a 05/30 avos de la Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9º inciso c) y 11.2º inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, en vista al trámite incorrecto que esta impuso al Requerimiento de Comparecencia del MTPE de fecha 08.02.2007, puesto que no se percató que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones vigente a la fecha de la comisión de los hechos, el Órgano competente para comparecer ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la Oficina de Recursos Humanos quien es en el Gobierno Regional del Callao la encargada de ejecutar la política de personal, dado a que la materia por la cual estaba requiriendo el MTPE la comparecencia de la Entidad, era por los casos de ex trabajadores con proceso judiciales iniciados en contra del Gobierno Regional del Callao, como es el caso de los Srs. Roberto Jesús Berrocal Saravia, Felipe Antonio Tello Díaz, Mario Ufrano Olórtégui Estrada, Hilarión Eulogio Luján Garibay, Walter Guillermo Cuadra Escobedo, Víctor Percy Castro Urcia, Víctor Jacinto Carpio Vigil, Raúl Mario Hoyos Maraví, Efraín Vila Orihuela, quienes están comprendidos justamente en el Requerimiento de Comparecencia del MTPE de fecha 08.02.2007. Dicha conducta observada no permitió que la Oficina competente del Gobierno Regional del Callao, en este caso la Oficina de Recursos Humanos, pueda efectuar las acciones para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el MTPE;

Que, con Expediente de Registro Nº 013161, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia General Regional Nº 335-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 09 de junio de 2009, la misma que fue declarada inadmisibles por Resolución Gerencial Regional Nº 408-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de 30.07.2009;



Que la Resolución de Gerencia General Regional N° 408-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de 30.07.2009, fue suscrita por un error, por el Gerente de Administración de esta institución, lo que motivó que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324 de 13.08.2009, se declare la nulidad de oficio de la precitada Resolución Gerencial Regional, disponiéndose la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir a la emisión del acto administrativo que resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Gladys Teresa Montoya Uchuya;

Que, con Expediente señalado en el segundo considerando de la presente Resolución la recurrente argumenta que 1) De conformidad con la Resolución de Gerencia General Regional N° 335-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 09.06.2009, refiere que se establece que ésta laboraba bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales a la fecha de ocurridos los hechos, lo que quiere decir continua manifestando, que dicho contrato era por tiempo determinado (03 meses) renovables, desempeñando labores de apoyo a la Oficina de trámite Documentario y Archivo, bajo la modalidad de Locación de servicios, sin dependencia ni vinculación laboral y posteriormente le emplean como personal con Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cuya duración no puede ser mayor al año fiscal. 2) También manifiesta que de dicha Resolución fluye que don Teodosio Alfredo Tippe Román era Técnico de Archivo II, con Contrato Sujeto a Modalidad por tiempo indeterminado y por tanto en condición de Encargado de la Mesa de Partes que convalidó y refrendó dicho trámite según lo aseverado en su respectivo descargo y la ulterior anuencia del Jefe de la Oficina de Trámite Documentario; asimismo, continua refiriendo que por las circunstancias señaladas en su descargo se exime de toda responsabilidad, toda vez que desempeñaba labores de apoyo. 3) De los documentos solicitados por su parte manifiesta que se puede deducir, que el requerimiento de comparecencia presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está dirigido al Gobierno Regional del Callao, en cuya representación del empleador deberá asistir una persona con capacidad para obrar ante la Inspección de Trabajo, entendiéndose por el representante legal de la misma. Continúa refiriendo que el documento en mención fue trasladado a la Presidencia Regional, por las circunstancias señaladas en su escrito de descargo. Finaliza manifestando, que dicha documentación según fluye del Informe N° 224-2007-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 09.03.07, fue alcanzada el 15.02.2007, es decir 6 días de vencido el plazo y que pese de ser breve el plazo de dicha diligencia, debió realizarse una respuesta en dicho sentido al MTPE, lo que la exime de responsabilidad;

Que, respecto a lo argumentado, de acuerdo al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Se advierte que la Reconsideración interpuesta por la Accionante, carece de tal requisito pues no



presenta ningún elemento que no haya sido considerado previamente durante el proceso administrativo disciplinario;

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, al no cumplir el Recurso de Reconsideración con lo prescrito por el citado Artículo 208° de la Ley N° 274444, deviene en inadmisibles;

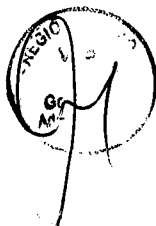
Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 12° del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008 de fecha 11/03/2008;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Gladys Teresa Montoya Uchuya, prestando servicios al momento de la comisión de los hechos materia de investigación como Locadora, desempeñando una función pública consistente en labores de apoyo de la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, en contra de la Resolución de Gerencia General Regional N° 335-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 09.06.2009, que dispuso la imposición de la sanción de multa equivalente a 05/30 avos de la Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 9° inciso c) y 11.2° inciso a) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL